

23 OCT 2015

OFI



SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE
CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO
QUE INDICA DE SOCIEDAD AGRÍCOLA EL
TRANQUE DE ANGOSTURA LIMITADA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0872 /2015

SANTIAGO, 10 JUL 2015

VISTOS:

1. La solicitud presentada ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el "SEA"), con fecha 30 de octubre de 2014, por Alejandro Fortín Medina, en representación de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura Limitada, a fin de que se interprete la resolución de calificación ambiental obtenida mediante Resolución Exenta Nº 23, de fecha 31 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (en adelante "COREMA") de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
2. La Resolución Exenta Nº 23, de fecha 31 de enero de 2006, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante la "RCA Nº 23/2006") mediante la cual se calificó el proyecto "Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante el "Proyecto"), de Sociedad Agrícola El Tranque De Angostura Limitada (en adelante el "Titular").
3. El Ord. Nº 150663, de fecha 7 de abril de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante el cual se requiere pronunciamiento al Servicio Agrícola Ganadero (en adelante el "SAG").
4. El Ord. Nº 553, de fecha 29 de abril de 2015, de la Dirección Regional del SAG, de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante el "Ord. Nº 553/2015"), recibido por esta Dirección Ejecutiva con fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual se da respuesta al Ord. Nº 150663, de fecha 7 de abril de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA.
5. La presentación ingresada, con fecha 25 de mayo de 2015, ante esta Dirección Ejecutiva mediante la cual se solicita se tenga presente mandato especial para representar al Titular en el presente procedimiento administrativo.
6. La presentación ingresada, con fecha 2 de junio de 2015, ante esta Dirección Ejecutiva mediante la cual el señor Francisco de la Vega Giglio, en representación del Titular, solicita se resuelva solicitud de interpretación singularizada en el Visto Nº 1 de la presente resolución.
7. Los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación ambiental del Proyecto respecto del cual se solicita la interpretación administrativa.
8. El Dictamen Nº 62.223, de 27 de septiembre de 2014, de la Contraloría General de la República.
9. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. Nº 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que en su artículo 2º fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;

en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 65, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2014, el Sr. Alejandro Fortin Medina, en representación de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura Limitada, presentó ante esta Dirección Ejecutiva una solicitud de interpretación de la Resolución Exenta N° 23, de fecha 31 de enero de 2006, de la COREMA de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante la cual se calificó el proyecto "Modificación Sistema Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura", de Sociedad Agrícola el Tranque de Angostura Limitada, en los siguientes términos:
 - 1.1. El Titular señala que el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, al que se refiere la RCA N° 23/2006, consiste en la optimización del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante los "Riles") que provienen de los planteles porcinos. En relación a ello, el Titular indica que, de acuerdo al Considerando 3.1.2.3 sobre "Manejo de las Aguas Tratadas" de la RCA N° 23/2006, éste se encuentra autorizado para utilizar las aguas tratadas para el riego de 60 hectáreas del Fundo El Molino como fertilizante para el cultivo de maíz entre los meses de noviembre a marzo. Por otra parte, manifiesta que entre los meses de abril a octubre, en los que no se requiere el riego, se procederá a utilizar la capacidad de absorción de agua del suelo, sin llegar a saturar el espacio poroso. En relación a lo anterior, el Considerando 3.1.2.3 antes citado establece que "El Proyecto cumplirá con la NCh 1.333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000". A su vez, añade que, en el Considerando 3.2.4 sobre "Efluentes Líquidos" y en el Considerando N° 6, ambos de la RCA N° 23/2006, también se señala que el Titular cumplirá con la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90/2000 del Ministerio de Salud (en adelante el "D.S. N° 90/2000").
 - 1.2. Respecto a lo anterior, el Titular indica que "la referencia a la Tabla N° 1 obedece a un simple error de transcripción de la RCA N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de la evaluación nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino la Tabla N° 2".
 - 1.3. De acuerdo a lo manifestado por el Titular, mediante una correcta revisión del expediente de evaluación del proyecto es posible comprobar que durante la evaluación del Proyecto en cuestión, el Titular propuso que para efectos del manejo de aguas tratadas y del efluente líquido se cumpliría con los parámetros de la NCh 1.333/78 y respecto de los parámetros no normados en dicha norma se cumpliría con la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, lo cual fue acogido por el Servicio Agrícola Ganadero mediante el Ord. N° 266 del 26 de enero de 2006.
 - 1.4. Por otra parte, el Titular estima que, de acuerdo a los antecedentes de la evaluación del Proyecto, es posible comprobar que nunca se consideró el uso de la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino que la Tabla N° 2, cuyos valores serían utilizados como límite máximo permisible para los parámetros no incluidos en la NCh 1.333/78.
 - 1.5. En conclusión, el Titular expone que la referencia a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000 obedece a un simple error de transcripción de la RCA N° 23/2006, por cuanto de acuerdo a los antecedentes de evaluación del proyecto nunca se consideró la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, sino que la Tabla N° 2, lo cual requiere ser subsanado mediante la correcta interpretación armónica de la RCA N° 23/2006.
 - 1.6. Por todo lo anterior, el Titular, en virtud del artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes, solicita a esta Dirección Ejecutiva tener por presentada la solicitud de interpretación administrativa Directo de la RCA N° 23/2006 y, que acogéndola en todas sus partes, declare que su correcta

interpretación corresponde a que el Titular debe dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 y no a la Tabla N° 1, como estipula erradamente la RCA N° 23/2006 en la actualidad, por cuanto lo propuesto por el Titular siempre fue cumplir con los parámetros de la Tabla N° 2, lo cual fue evaluado y acogido durante el proceso de evaluación ambiental, por lo que la referencia a la Tabla N° 1 de la RCA N° 23/2006 obedecería a un simple error de copia.

2. Que, el Considerando 3.1.2.3 sobre "Manejo de las Aguas Tratadas"; el Considerando 3.2.4 sobre "Efluentes Líquidos"; y el Considerando N° 6 sobre "Compromisos Voluntarios" de la RCA N° 23/2006, respecto de los cuales se solicita su interpretación a esta Dirección Ejecutiva, todos establecen la obligación de que el Proyecto debe cumplir con la NCh 1.333/78 y en que aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dé cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.
3. Que, el Titular señala en su solicitud de interpretación que los Considerandos de la RCA N° 23/2006 antes singularizados contienen un error de transcripción y por ello, se debería establecer que se debe cumplir con la Tabla N° 2 y no la N° 1 del D.S. N° 90/2000.
4. Que, de la revisión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto, es posible advertir lo siguiente:

- 4.1. Respecto de la DIA del Proyecto, mediante Ord. N° 1513, de fecha 16 de agosto de 2005, el SAG emite su pronunciamiento en cual indicó que "El titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78.

Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico.

En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental" (énfasis agregado).

- 4.2. En concordancia con el pronunciamiento del SAG, en la pregunta 19 del Informe Consolidado N° 1 de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones y/o Ampliaciones (en adelante "ICSARA") a la DIA del Proyecto se solicitó que "Para que el proyecto sea aprobado, el titular deberá asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales cumpla con todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78. Para aquellos parámetros que no se encuentren considerados en dicha normativa y que son de relevancia, el titular podrá utilizar alguna normativa internacional u otro referente técnico. En el caso que el efluente exceda alguno de los parámetros de las normativas consideradas deberá ser presentado un Estudio de Impacto Ambiental. Dado lo anterior, indicar qué normativa va a cumplir el parámetro DBO5, Aceites y grasas, Sólidos Suspendedos, Nitrógeno y Fósforo, entre otros" (énfasis agregado).

- 4.3. En respuesta a lo anterior, el Titular señaló en su Adenda N° 1 que "En relación a los parámetros no considerados en NCh 1333/78 se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000".

- 4.4. En relación a lo precedente, en la pregunta 16 del ICSARA N° 2 de la DIA se indica que "De acuerdo a los datos aportados en tabla N° 8 eficiencia de remoción de la salida del wetland en cuanto al parámetro DBO5, se superaría lo establecido en la norma DS 90/2000, asumido por el propio titular. Se solicita indicar como se asegurará el cumplimiento de dicha normativa".

- 4.5. A lo cual, el Titular responde en su Adenda N° 2 que "Tal como se señaló en la pregunta 19 del Adenda N°1, el Titular dará cumplimiento a todos los valores indicados para cada parámetro específico en la Norma NCh 1333/78, y solo en aquellos parámetros relevantes que no se incluyen en dicha normativa se utilizarán los valores establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

De acuerdo con lo anterior, la Tabla N°2 indica un límite máximo permisible para el parámetro DBO5 igual a 300 mg/L, lo que es consistente con la Tabla N°8 presentada en el Adenda 1 que señala un rango de DBO5 en la salida del Wetland que varía entre 30 - 50 mg/L. De acuerdo con lo anterior, no se superará lo establecido en la norma.

El cumplimiento de los valores de DBO de salida, está basado en el diseño del sistema de tratamiento y se controlará permanentemente mediante el programa de monitoreo propuesto para las unidades del sistema”.

- 4.6. Por su parte, el SAG mediante Ord. N° 266, de fecha 26 de enero 2006, señala que se pronuncia conforme respecto de la DIA, en atención a lo indicado en la Adenda N° 2 del Proyecto, lo cual condiciona a que “(...) Que tanto los resultados de los análisis efectuados a los RILES aplicados al suelo y los lodos que se apliquen como “mejoradores del suelo” sean también enviados al Servicio Agrícola y Ganadero”.
- 4.7. Luego, en el punto 1.7.2.3, relativo a “Manejo de las Aguas Tratadas”, del Informe Consolidado de Evaluación de la DIA, se establece que “El proyecto cumplirá con la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000”. Sin embargo, en el 1.8.4, relativo a “Efluentes Líquidos”, se indica que “El efluente del wetland dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se dará cumplimiento a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, por lo que no se consideran efectos ambientales” (énfasis agregado).
- 4.8. Por último, en el Considerando 3.1.2.3 sobre “Manejo de las Aguas Tratadas”; en el Considerando 3.2.4 sobre “Efluentes Líquidos”; y en el Considerando N° 6 sobre “Compromisos Voluntarios” de la RCA N° 23/2006, todos establecen la obligación de que el Proyecto debe cumplir con la NCh 1.333/78 y que en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se debe dar cumplimiento a la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90/2000 del Ministerio de Salud.
5. Que, considerando lo anterior, y en particular que fue el SAG, como órgano con competencia en materia de protección y conservación de los recursos naturales renovables que inciden en el ámbito de la producción agropecuaria¹ y organismo con competencia ambiental, que levantó el tema relativo a que el Titular debe asegurar que el efluente destinado al riego de especies vegetales debe cumplir con ciertos parámetros, mediante Ord. N° 150663, de fecha 7 de abril de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA, se requirió pronunciamiento al SAG a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de interpretación singularizada en el Visto N° 1 de la presente resolución.
6. Que, mediante Ord. N° 553, de fecha 29 de abril de 2015, la Dirección Regional del SAG de la Región de Libertador General Bernardo O’Higgins se dio respuesta al Ord. N° 150663, de fecha 7 de abril de 2015, de la Dirección Ejecutiva del SEA. En dicho Ord. el SAG señala lo siguiente:

“Por el presente oficio informo a usted, que el titular compromete el cumplimiento a la NCh 1333/78, y respecto a los parámetros no considerados en dicha norma, el cumplimiento de lo estipulado en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. Al respecto la Dirección Regional del SAG se manifestó conforme (Ord. N° 266, 26.01.2006).

Cabe agregar que, revisado el expediente del proceso de evaluación del proyecto en referencia, se observa que el titular responde a la pregunta 19 de la Adenda 1 y a la pregunta 16 de la Adenda 2, que dará cumplimiento a la NCh 1333/78 y que respecto a los parámetros no considerados en dicha norma, que dará cumplimiento a lo estipulado en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000.

En el ICE se recoge ese compromiso en el numeral 1.8.4, no obstante en el mismo documento se alude que el titular dará cumplimiento de la Tabla N° 1 del DS N° 90, lo cual es una contradicción con lo señalado en el numeral 1.8.4. A su vez en la RCA

¹ Artículo 2° de la Ley N° 18.755.

se reproduce este último texto (Considerandos: 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 (Compromisos voluntarios).

Por lo cual este Servicio concluye que corresponde a la transcripción de un dato errado, y que por tanto, es válido considerar la solicitud de interpretación planteada por el titular del proyecto en comentario".

7. Que, de acuerdo a lo señalado en el considerando anterior, el SAC, organismo que cuenta con competencias relacionadas al suelo, estima que procede considerar la solicitud de interpretación planteada por el Titular, la cual indica que el Proyecto debería cumplir con la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000 y no la Tabla N° 1 como lo señala la RCA N° 23/2006, dado que dicha contradicción corresponde a un error de transcripción.
8. Que, en opinión de esta Dirección Ejecutiva el sentido y alcance de la exigencia referida (i) al manejo de aguas tratadas y (ii) los efluentes líquidos, según se señala en los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, se debe precisar, pues existe una contradicción entre lo evaluado durante el procedimiento de evaluación ambiental y lo indicado en el ICE del Proyecto y la RCA N° 23/2006.
9. Que, como se señala en los Considerandos 4.1 al 4.6 de esta resolución, durante la evaluación ambiental del Proyecto consta que el Titular se comprometió a cumplir con la Tabla N°2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros no normados en la NCh 1.333/78 y ello fue aprobado por el SAC, durante la evaluación ambiental y ratificado mediante su Ord. 553, de fecha 29 de abril de 2015, por tanto, es necesario precisar que los Considerandos 3.1.2.3, 3.2.4 y 6 de la RCA N° 23/2006, se refieren a que para el manejo de aguas tratadas y los efluentes líquidos el Proyecto debe cumplir con la Tabla N°2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros no normados en la NCh 1.333/78.
10. Que, el artículo 81 letra g) de la Ley N° 19.300 establece la potestad del Servicio de Evaluación Ambiental de interpretar administrativamente las resoluciones de calificación ambiental, previo informe de los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.
11. Que, en virtud de lo dispuesto en el Dictamen N° 62.223, de 27 de septiembre de 2013, de la Contraloría General de la República, la función de interpretación administrativa de las resoluciones de calificación ambiental debe ser ejercida por la jefatura superior de este Servicio, esto es, el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.
12. Que, al respecto se debe señalar que el objetivo de la interpretación administrativa de una resolución de calificación ambiental es precisar su verdadero sentido y alcance, en caso de que alguna exigencia, medida, condición o parte sea oscura o poco clara.
13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente, esta Dirección Ejecutiva estima que el texto de los Considerandos de la RCA N° 23/2006 que el Titular pide interpretar, al ser contradictorios con lo señalado durante la evaluación ambiental, se requiere precisar su verdadero sentido y alcance, por lo que existe fundamento para que esta Dirección Ejecutiva pueda ejercer su facultad de interpretar establecida en el artículo 81 letra (g) de la Ley N° 19.300 respecto de la RCA N° 23/2006.
14. Que, en virtud de todo lo anterior,

RESUELVO:

1. **Acoger la solicitud de interpretación** por los fundamentos señalados en los Considerandos N° 2 al 13 de la presente resolución, en el sentido de que el Considerando 3.1.2.3 sobre "Manejo de las Aguas Tratadas"; en el Considerando 3.2.4 sobre "Efluentes Líquidos"; y en el Considerando N° 6 sobre "Compromisos Voluntarios" de la RCA N° 23/2006, todos establecen la obligación de que el Proyecto debe cumplir con la NCh 1.333/78 y que en aquellos parámetros no considerados en dicha norma se debe dar cumplimiento a la Tabla N° 2 del Decreto Supremo N° 90/2000 del Ministerio de Salud.

2. **Hacer presente** que podrá deducirse en contra de la presente resolución el recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de 5 días contados desde su notificación, ante esta Dirección Ejecutiva, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos establecidas en la ley.

Anótese, notifíquese y archívese



[Handwritten signature]

Carta Certificada:

- Señor Alejandro Fortín Medina representante de Sociedad Agrícola El Tranque De Angostura Limitada (Nueva Tajamar N 481, Torre Norte, Oficina N°1.104, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana)

Distribución:

- Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Antofagasta.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA. Archivo.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO.
SALUDA ATTE, A UD.,